



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-2023-00074-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **DIANA MARCELA PARRA PÉREZ**, en calidad de **PERSONERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA – SANTANDER**, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana, igualdad y, derechos de los niños, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, la sede Juan Bosco del Instituto Técnico Santo Tomás del corregimiento *La Fuente*, cuenta con un número aproximado de 100 estudiantes en su sede.

Afirma que, desde el año 2022, se tuvo la intermitencia en la prestación del servicio de una docente adscrita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, quien fue pensionada por invalidez mediante resolución 23037 del 11 de octubre de 2022, y a partir de esa fecha, los niños que cursan el grado primero, segundo y quinto de primaria en dicha sede educativa, no volvieron a recibir clases.

Refiere que, tal circunstancia fue puesta en conocimiento por parte de los padres de familia ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, frente a lo cual otorgaron respuesta el 14 de diciembre de 2022, indicando que la dirección grupo de talento humano docente adscrita a dicha secretaría, procedería a realizar los trámites administrativos con el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que autoricen la publicación mediante plataforma del *Sistema Maestro*. De igual forma, manifestaron que estarían atentos a realizar las publicaciones en la plataforma maestro, con el fin de solucionar el docente requerido, y se realizaría un nuevo estudio técnico al comienzo del periodo



académico 2023, con el fin de suplir las necesidades que se tengan en dicho ente educativo.

Afirma la accionante que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha producido el nombramiento del Docente requerido para los grados de primero, segundo y quinto, como tampoco se ha designado alguno de forma provisional con el fin de que se dicten las clases de conformidad con el calendario académico, lo que genera una vulneración al derecho de educación de los niños.

En virtud de lo anterior, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE ZAPATOCA** como garante de los derechos humanos y representante de los intereses de la sociedad, acude a la presente acción constitucional para que con su amparo de logre la protección de los derechos fundamentales vulnerados a los niños, niñas y adolescentes de dicho municipio.

PRETENSIÓN

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, y se ordene a la entidad accionada, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, que de manera inmediata efectúe el nombramiento del docente idóneo para los grado primero, segundo y quinto de primaria de la sede Juan Bosco, del Instituto Técnico Santo Tomás del corregimiento La Fuente, del municipio de Zapatoca.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, ordenando correr traslado a la accionada, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por intermedio de su Secretaría de Educación, indicó que el grupo de talento humano adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, expidió la resolución 23037 del 11 de octubre de 2022, por medio de la cual se retiró del servicio por invalidez a la docente Dalia Esther Rivera Núñez, por lo que actualmente se hace necesario realizar el nombramiento de un maestro para suplir dicha vacancia definitiva.

Indica que, el procedimiento para suplir dicha vacancia definitiva se encuentra regulado en el Decreto 1278 de 2002, el cual establece los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal y clases de nombramiento, y las vacantes definitivas son publicadas a través de la plataforma *Sistema Maestro* de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 2.4.6.3.11 del Decreto 1075 de 2015, que establece el reporte de vacantes definitivas para proveer mediante nombramiento provisional.



Indica que, la Secretaria de Educación departamental, a través de la Oficina de Talento Humano, con el fin de garantizar una mayor calidad en las instituciones educativas, suple los docentes de aula en vacancia definitiva a través de la plataforma *Sistema Maestro* del Ministerio de Educación Nacional, para ello los aspirantes o profesionales deben inscribirse a través del aplicativo y allí registrar y validar si cumplen con el requisito de formación formal inicial previsto para el cargo al que se postulan, registrar títulos académicos adicionales y documentos que acrediten experiencia, así como todos los documentos que demuestren el cumplimiento de los demás criterios de calidad que establezca el Ministerio. Vale la pena resaltar que dichos criterios serán ponderados, lo cual concederá un puntaje a cada aspirante.

Finalmente indica que, el Grupo de Talento Humano se encuentra adelantando todos los estudios, procedimientos y trámites de Ley necesarios para realizar nombramiento y suplir la vacancia definitiva del docente Dalia Esther Rivera Núñez, de la Escuela Rural La Fuente Sede Juan Bosco del Instituto Técnico Santo Tomas del municipio de Zapatoca, por lo que esta vacante está siendo publicada en la Plataforma Sistema Maestro, y se está realizando el respectivo procedimiento, en un plazo no mayor a 30 días se realizara el nombramiento del remplazo de la docente en mención.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir



la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿La autoridad pública encargada de dirigir y ejecutar las políticas educativas a nivel territorial (el Departamento de Santander - Secretaría de Educación Departamental) vulnera el derecho a la educación y dignidad humana de un grupo de niños, niñas y adolescentes estudiantes de una institución educativa en el municipio de Zapatoca, por no adoptar medidas efectivas para asegurar el nombramiento oportuno de docentes?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho fundamental a la educación. Reiteración de jurisprudencia

El derecho a la educación ha sido catalogado como fundamental, inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política y por los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 67 superior concretamente ha señalado que la educación es *“un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social.”*

A partir de ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la educación constituye una herramienta necesaria para el desarrollo y evolución de la sociedad así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política. Su núcleo esencial está representado por el acceso y permanencia en el sistema educativo. Al tratarse además de un servicio público, su prestación está a cargo tanto de las entidades estatales como de los particulares, quienes conjuntamente deben asegurar el adecuado y efectivo cubrimiento del mismo. Dicho carácter le imprime dos (2) rasgos característicos fundamentales: la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz del sistema educativo a través del aumento constante de la cobertura y la calidad.

En el marco del derecho fundamental a la educación de las niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos.¹ En

¹ Al respecto, el artículo 28 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia” dispone que: “Derecho a la educación. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.”



este sentido, el artículo 67 superior antes mencionado dispone que corresponde al Estado “*regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*” En concordancia directa, el artículo 70 constitucional consagra el imperativo de “*promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente*” y en este mismo sentido, el artículo 4 de la Ley General de Educación² preceptúa que “*el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...).*” Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán “*las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.*”

En directa relación con lo anterior y en desarrollo del derecho a la educación de este grupo de la población, la Corte Constitucional ha adoptado los lineamientos señalados en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Observación establece cuatro (4) características interrelacionadas que debe tener la educación en todas sus formas, a saber: *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.*³

² Ley 115 de 1994.

³ Con relación a las mencionadas cuatro (4) características del derecho a la educación, la Observación General No. 13 señala lo siguiente: “(...) la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc. b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita. c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13). d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación, responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados y garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Como fue anotado anteriormente, la Corte Constitucional ha aceptado esta clasificación y las obligaciones que de ellas se derivan en diversas providencias. Al respecto ver, entre otras, la sentencia T-781 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), la cual amparó el derecho fundamental a la educación de un grupo de niños que debían desplazarse por un largo trayecto para recibir sus clases. En las consideraciones de la providencia, la Corte explicó que “(...) [t]ales componentes, conocidos como el sistema de las cuatro A, fueron planteados por primera vez en el informe preliminar presentado a la Comisión de Derechos Humanos (hoy Comité de Derechos Humanos) por la Relatora Especial sobre el derecho a la educación el 13 de enero de 1999 y han sido acogidos tanto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, como



Se ha resaltado con fundamento en la Observación No. 13, que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir educación integral, la cual se satisface cuando se cumplen los mencionados requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, deben destacarse los componentes de disponibilidad y aceptabilidad. El primero referido al supuesto de que la satisfacción efectiva del derecho a la educación depende entre otros factores, de la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio. Así, la presencia permanente de docentes calificados con salarios competitivos y en cantidad suficiente para atender la demanda escolar asegura esta finalidad y el segundo alusivo a la calidad de la educación que debe impartirse.

Ahora bien, la materialización efectiva del derecho a la educación exige del Estado la realización de unas actuaciones concretas y específicas a través de las cuales se asegure la prestación de este servicio público en forma eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Para ello cuenta con mecanismos Constitucionales (artículo 67, 70, 305, 334, 356, 366 y otros de la Carta Política) y legales.

La Ley 115 de 1994 define y desarrolla la organización y prestación del servicio público educativo, responsabilizando conjuntamente al Estado, a la familia y a la sociedad como promotores y vigilantes del mismo. Paralelamente, la Ley 715 de 2001 define las competencias de las entidades territoriales, así como la asignación de recursos para la prestación del servicio de educación.

El artículo 84 dispone que los presupuestos de los departamentos, distritos y municipios deben incorporar los recursos del Sistema General de Participación para educación. De acuerdo con el artículo 89 de la misma Ley, las entidades deben además programar los recursos recibidos de la participación para educación al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto. Con este objeto, cada entidad territorial certificada debe cumplir con la destinación específica establecida para los referidos recursos, así como articularlos con las estrategias, objetivos y metas de su Plan de Desarrollo.

La ley también ha contemplado deberes de coordinación necesarios para garantizar el mandato constitucional dirigido a asegurar la prestación adecuada de la educación y el mantenimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el sistema educativo. Con relación al Ministerio de Educación Nacional, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 incluye que dentro de sus deberes y competencias está la de (i) evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se

por esta Corte en varias de sus sentencias con fundamento en la figura del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución)."



podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados; (ii) prestar la asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar; (iii) determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los centros educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región y, (iv) definir, diseñar y crear instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

El mismo artículo establece que respecto de los municipios no certificados le corresponde a los departamentos, en el sector de educación, dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Incluso, les corresponde participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción y promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad. Así mismo, de conformidad con el artículo 6 de la citada ley, les corresponde la distribución de las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.⁴

Por su parte, las Secretarías de Educación son las encargadas de planificar y prestar el servicio educativo, mantener y ampliar la cobertura y garantizar la calidad, de acuerdo con las competencias definidas en la Ley 715 de 2001. Así mismo, les corresponde realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes y establecer políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación. A su vez, las instituciones educativas deben combinar los recursos para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia, brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional. Concretamente los rectores o directores de los planteles de educación deben formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución así como responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

El conjunto de competencias referidas delimitan los deberes generales de planeación y coordinación de las entidades tanto nacionales como territoriales para la prestación del servicio de educación. En consecuencia, es en este marco de competencias dentro del cual debe darse cumplimiento al deber de asegurar condiciones de acceso material y permanencia en términos de una operación

⁴ Ley 715 de 2001. Artículo 6: “Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: (...) 6.2. Competencias frente a los municipios no certificados (...) 6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.”



continua de los servicios necesarios para la prestación integral de la educación – tal como la concurrencia de personal suficiente-.

En conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Política, la educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.

La vinculación permanente y oportuna de docentes como garantía efectiva de acceso a la educación en condiciones de calidad y continuidad

Conforme se indicó en líneas anteriores, el núcleo esencial del derecho a la educación comprende la necesidad de que los estudiantes no solo ingresen sino que permanezcan en el sistema educativo.⁵ Para ello, el Estado colombiano tiene obligaciones de cumplimiento inmediato que buscan asegurar que la prestación del servicio público sea eficiente y continúa. Este mandato constitucional consecuente con los requerimientos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en materia de aceptabilidad de la educación fue ratificado por la Ley General de Educación en cuyo artículo 4°, encargó al Estado así como a la sociedad y a la familia de *“velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo (...)”*. Así mismo le atribuyó la función de atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación, particularmente: (i) los recursos y métodos educativos; (ii) la innovación educativa y profesional; (iii) la inspección y evaluación del proceso educativo, (iv) la cualificación y formación de los educadores; (v) la promoción docente y sin lugar a dudas (vi) el nombramiento y ubicación oportuna, permanente y en cantidad suficiente de docentes en las instituciones y centros educativos de los entes territoriales.

Por disposición directa de la Ley General de Educación, son las Secretarías de Educación quienes, en coordinación con los municipios, tienen a su cargo el deber de adelantar y realizar los concursos departamentales y distritales que conduzcan al nombramiento del personal docente y directivo de las instituciones o centros educativos del orden estatal. También les compete conforme el artículo 153 de la referida preceptiva nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular y dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y al personal administrativo de los

⁵ Al deber estatal de asegurar la permanencia de los menores en el sistema educativo se refiere, explícitamente, el artículo 67 superior. El artículo 70 exige “promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente” y la Ley General de Educación define a la educación como un “proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (...)”.



planteles educativos de su jurisdicción, de la que hacen parte los centros y las instituciones educativas ubicadas en sus municipios no certificados.

La Ley 715 de 2001 extiende esta facultad, al atribuirles a los Departamentos la competencia para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos. Para ello, señala la norma, realizarán concursos, efectuarán los nombramientos del personal requerido, administrarán los ascensos y trasladarán docentes entre los municipios, mediante actos administrativos debidamente motivados.

Por su parte, el Decreto 3020 de 2002, que estipula las reglas sobre la organización de las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal reconoce que deben ser las entidades territoriales competentes, quienes definan previo estudio técnico sobre los cargos requeridos para la prestación eficiente del servicio. En sus disposiciones, supedita la vinculación de docentes a las particularidades de las regiones y sus grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rurales y urbanas y las características de los niveles y ciclos educativos que serán atendidos. La asignación académica, señala el decreto, podrá ajustarse, siguiendo las pautas fijadas por el Decreto 1850 de 2002, que reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal administrados por los departamentos, distritos y municipios. En todo caso, advierte que el procedimiento de organización debe propugnar por la satisfacción de unos fines concretos: la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia.

Por último, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 11 de la referida normativa, la ubicación del personal docente se establece teniendo en cuenta el número promedio de alumnos de la respectiva institución.

En conclusión, la organización eficiente de la planta docente estatal es condición necesaria para satisfacer la finalidad constitucional perseguida con la protección del derecho a la educación en sus diferentes componentes y dimensiones. En consecuencia, la falta de nombramiento oportuno de los docentes, o la destinación de estos en un número inferior al requerido para satisfacer las necesidades de los distintos planteles educativos oficiales del país compromete la prestación continua y permanente del servicio (disponibilidad) al tiempo que la permanencia y estabilidad de los docentes en las instituciones educativas contribuye a asegurar el acceso al sistema (accesibilidad), porque de ello depende la posibilidad de ampliación de cobertura educativa, y su prestación en condiciones de calidad (aceptabilidad).

Así mismo, la vulneración del derecho a la educación en sus facetas de disponibilidad y aceptabilidad se ha concretado básicamente en las zonas más apartadas de la geografía nacional. Esto permite inferir sin lugar a equívocos, que actualmente existe un patrón de descuido progresivo en la educación de los niños, niñas y adolescentes residentes en estos lugares a pesar de que es en ellos donde



justamente se acentúan los mayores niveles de vulnerabilidad. Es allí, donde la intervención del estado debe ser oportuna, integral y efectiva en aras de remover aquellos obstáculos de acceso y permanencia en el sistema educativo a los que regularmente se enfrenta este sector de la población y que en su común denominador según se ha podido constatar durante la función de revisión de tutelas, se encuentran asociados “*a las largas distancias que deben recorrer los alumnos para asistir a sus clases, la deficiente infraestructura física de los establecimientos educativos, la escasa oferta de docentes, la duración de la jornada escolar*” aunado a las dificultades propias del contexto socio económico de las regiones y al impacto que el conflicto armado ha tenido en algunas de ellas.⁶

En este orden de ideas, el modelo publico educativo debe orientarse a evitar que los niños que habitan en zonas rurales o apartadas de la urbanidad no sean “los últimos de la fila” al momento de recibir educación.

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la **PERSONERA MUNICIPAL** del municipio de Zapatoca, manifiesta que la Institución educativa Juan Bosco del Instituto Técnico Santo Tomás del corregimiento *La Fuente*, atiende las necesidades de aproximadamente 100 estudiantes de dicho municipio.

No obstante, se advierte que la falta de asignación de docente en dicho plantel educativo por cuenta de la renuencia de la Secretaría de Educación Departamental en nombrarlo, ha obstruido el goce efectivo del derecho fundamental a la educación en condiciones de calidad y continuidad, así como el derecho a la dignidad humana de los estudiantes, específicamente de los grados primero, segundo y quinto primaria, quienes no reciben clases desde el 11 de octubre de 2022, fecha en la cual fue pensionada por invalidez la docente que prestaba servicios en dicha institución educativa.

Partiendo de las pruebas obrantes en el trámite de la presente acción constitucional, se tiene que, el Instituto Técnico Santo Tomás sede corregimiento *La Fuente* del municipio de Zapatoca, cuenta con aproximadamente 100 estudiantes, que no han recibido de manera continua las clases en dicha institución, pues la docente asignada a los grados primero, segundo y quinto primaria, fue pensionada por invalidez el 11 de octubre de 2022, y a partir de la fecha, no se ha suplido por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Santander la vacancia que se presentó.

⁶ Sentencia T-743 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo).



Dichas circunstancias generaron vacíos en la prestación del servicio público de educación y, por consiguiente, se configuró una vulneración al derecho fundamental a la educación para los estudiantes de la institución oficial.

Nótese que no es suficiente que el estudiante se encuentre vinculado al sistema educativo mediante su pertenencia a un específico grado o curso a través de la matrícula anual y, sobre esta premisa, sostener que se encuentra asegurado su derecho a la educación, si en efecto el plantel educativo al que asiste carece de uno o varios docentes que dicten una o más asignaturas del correspondiente programa académico, pues ello da origen a claras dificultades en la promoción del educando al curso siguiente porque se presentaría un ineficiente cubrimiento del servicio que en últimas, haría nugatorio el derecho fundamental ya aludido.

La falta de designación oportuna del docente para satisfacer a cabalidad la carga académica correspondiente, ha obstaculizado el cumplimiento de esta finalidad constitucional, afectado el acceso a la educación en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que a la fecha se hayan emitido nombramientos en provisionalidad o traslados o redistribución de funciones con la planta existente, que permita brindar una solución temporal al problema y que al menos, garantice la continuidad del derecho a la educación, pues los alumnos de la institución educativa no han tenido acceso a los contenidos básicos de su plan de estudios desde octubre de 2022, no culminaron en debida forma su año 2022 y no han iniciado lo propio para el año 2023, lo cual implica que la educación que han recibido no ha sido completa e integral. En efecto, el artículo 41 No. 18 de la Ley 1098 de 2006 prescribe que *deben asegurarse los medios y las condiciones que garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.*

La afectación concreta del derecho fundamental a la educación se ha proyectado de manera sensible en los niveles de primaria, la cual corresponde a la primera etapa de la educación, de cuya calidad depende el éxito de las etapas siguientes y por consiguiente, el desarrollo integral de los estudiantes. La educación básica y media constituyen la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores. Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo.

Entonces, la Secretaría de Educación Departamental ha incumplido los deberes y compromisos que le asisten como ente garante del derecho a la educación dentro de su respectiva jurisdicción, y no se observa que se hayan adoptado acciones contingentes o estrategias para optimizar el recurso humano con el que cuenta para asegurar oportuna e integralmente la correcta prestación del servicio público, tendiente a eliminar los inconvenientes ocasionados con la ausencia de la docente al manifestarse su invalidez. Es cierto que se está surtiendo el trámite administrativo y reglado para lograr la designación en provisionalidad y luego en propiedad de quien deba reemplazarla, pero el mismo no puede ser la única alternativa que se tome



porque ello prolongaría la afectación que están padeciendo los alumnos, y a la fecha, ya han transcurrido más de 4 meses sin que los niños cuenten con un docente, también deben haber, se insiste, medidas contingentes y efectivas que den una solución inmediata mientras se hace el trámite debido.

En este orden de ideas, la accionada en el presente asunto está en la obligación de superar la crisis que generó en la institución la ausencia de la docente que fue pensionada por invalidez el 11 de octubre de 2022 y en consecuencia, debe atender la demanda educativa de forma eficiente, garantizando el cumplimiento de los planes de estudio en los contenidos curriculares a los que no tuvieron acceso los estudiantes con ocasión de la falta de docente, tomando las acciones necesarias con el personal que tiene actualmente pues, no puede ser aceptable que ante la falta de un docente, la administración se quede esperando a que se cumpla toda la gestión para dar una solución.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, resulta imperativo la adopción de acciones certeras encaminadas a conjurar la crisis educativa en la Institución educativa Juan Bosco del Instituto Técnico Santo Tomás del corregimiento *La Fuente*. Por esta razón, se concederá el amparo invocado.

En consecuencia y dado que actualmente la planta docente de la institución no cuenta con un (1) profesor que puedan dictar las clases de los grados primero, segundo y quinto primaria, el Despacho le ordenará al Departamento de Santander a través de la Secretaría de Educación Departamental, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias para proveer los docentes que cumplan con esa tarea de forma transitoria, en aras de asegurar la garantía efectiva del derecho fundamental a la educación de los alumnos del plantel, con el fin de materializar la permanencia y continuidad de la educación, puesto que este servicio no puede fraccionarse ni cercenarse sin acarrear una afectación a los derechos fundamentales de los niños, mientras culminan el trámite administrativo para la vinculación en provisionalidad de uno o más docentes para cubrir y satisfacer las verdaderas necesidades educativas del departamento.

Para ello, se insiste, se deberán adoptar las medidas presupuestales y administrativas necesarias para asegurar que la institución cuente con el docente, o los docentes requeridos de forma transitoria, mientras se surte todo el trámite administrativo fijado por la ley y que fue descrito en la contestación a esta acción.

Finalmente, se le advierte al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana, y derechos de los niños, niñas y adolescentes, dentro de la acción de tutela interpuesta por **DIANA MARCELA PARRA PÉREZ**, en calidad de **PERSONERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZAPATOCA – SANTANDER**, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, dentro de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias para proveer los docentes que cumplan con la labor docente de forma transitoria - mientras se surte el trámite administrativo correspondiente para proceder a efectuar nombramientos en provisionalidad-, para dictar las clases a los grupos de primero, segundo y quinto primaria, en la Institución educativa Juan Bosco del Instituto Técnico Santo Tomás del corregimiento *La Fuente*, del municipio de Zapatoca, Santander.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia por el medio más expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASQ///

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d48e3031e90a3677d81b3cae56a373bc335d48a0cd8840cead671e99680b176**

Documento generado en 21/02/2023 01:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>